



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00007-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 31 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000655-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JUAN MARTINEZ JACINTO
BENJAMIN MARTINEZ JACINTO
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : *Numeral 21)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca², aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*
- SANCIÓN** : Multa(s): 8.042 UIT
Decomiso: 81.565 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para CHI.
- SUMILLA** : Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ JACINTO y BENJAMIN MARTINEZ JACINTO en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2023 y **ARCHIVO**.

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ JACINTO (en adelante **JUAN MARTINEZ**) identificado con DNI N° 02757358 y BENJAMIN MARTINEZ JACINTO (en adelante **BENJAMIN MARTINEZ**), identificado con DNI N° 02757333, mediante escrito con Registro N° 00045063-2023 de fecha 28.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

¹ Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas suspendidas.

² En adelante el RLGP.



- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 1502-134 N° 002800, de fecha 15.05.2022³, dejaron constancia que la embarcación pesquera "MARISOL" con matrícula PT-65521-PM⁴, durante su faena de pesca exploratoria⁵, descargó 81.565 t. del recurso anchoveta⁶; asimismo, de acuerdo a la información del Centro del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) ésta presentó velocidades de pesca menores a dos nudos por un tiempo de 01:40 horas dentro del área suspendida según Resolución Directoral N° 053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2023, se sancionó a **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ** con una multa de 8.042 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT); así como el decomiso de 81.565 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para CHI, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00045063-2023 de fecha 28.06.2023, **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ**:

3.1. Sobre la supuesta imposibilidad de comunicación de las embarcaciones pesqueras en alta mar.

JUAN MARTINEZ y **BENJAMIN MARTINEZ** alegan que las embarcaciones pesqueras cuando se encuentran en zonas de pesca en altamar la comunicación vía teléfono o radio es nula, siendo por tanto imposible informar a su tripulación que la zona donde estaban realizando labores de pesca sería suspendida en apenas 02 horas.

Al respecto, es pertinente señalar que es responsabilidad de todo titular de pesca tener un deber mínimo de cuidado y actuar diligentemente, contando con todos los equipos necesarios que les permita durante su faena estar en comunicación e informados de las disposiciones emitidas por el Ministerio de la Producción; más aún si se encontraban participando de la pesca exploratoria autorizada mediante Resolución Ministerial N° 00167-

³ Efectuada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA DIAMANTE S.A., situada en el distrito de Puerto Supe, provincia Barranca, región Lima,

⁴ Con Resolución Directoral N° 00667-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 27.09.2021 se aprobó a favor de los señores BENJAMIN MARTINEZ JACINTO y JUAN MARTINEZ JACINTO el permiso de pesca para operar E/P Marisol con matrícula PT-65521-PM y 104.78 m3 de capacidad de bodega, para realizar actividad extractiva del recurso Anchoveta.

⁵ Autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 00167-2022-PRODUCE.

⁶ Según Reporte Pesaje N 10177-2022.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



2022- PRODUCE, la cual está sujeta a las recomendaciones del IMARPE, con la posibilidad de suspensión de zonas de pesca⁸.

Asimismo, debe tenerse presente que los señores JUAN MARTINEZ y BENJAMIN MARTINEZ son titulares de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca; por tanto son concedores de la legislación relativa al sector pesquero, así como de las obligaciones que la ley le impone y concedores de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de comunicación.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su apelación.

3.2. Respecto a indebida motivación de la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA que acarrea su nulidad.

JUAN MARTINEZ y BENJAMIN MARTINEZ alegan que la Resolución Directoral impugnada no está debidamente motivada; dado que la E/P MARISOL ha realizado faenas de pesca el día 14.05.2022 en zona permitida o autorizada por el Ministerio de la Producción; toda vez que la Resolución Directoral N° 0053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, mediante la cual se suspenden determinadas zona de pesca a partir de las 13:00 horas del día 14.05.2022 hasta las 13:00 horas del 24.05.2022, les fue notificada a su correo recién a las 10:55 horas del día sábado 14 de mayo del 2022; por lo que, refieren que la conducta desplegada el día 14.05.2022 no se ajusta al tipo infractor que se les imputa.

Al respecto, cabe señalar que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso⁹.

Mediante Resolución Ministerial N° 00167-2022- PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2022 del recurso anchoveta y anchoveta blanca, en la Zona Norte – Centro del Perú, dentro de la cual participó la E/P MARISOL; posteriormente, en atención a las recomendaciones efectuadas mediante Oficio N° 455-2022-IMARPE/PCD¹⁰ se

⁸ **“Artículo 5. Autorización de la Pesca Exploratoria de la anchoveta**

*Autorizar la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día cuatro (04) de mayo de 2022, por un plazo de quince (15) días calendario, en el área marítima fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa, solo entre: a) el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 06°00's; y, b) al sur de la latitud 10°59's y los 16°00'ls.*

Las actividades extractivas entre las latitudes 06°00'S y 10°59'S, permanecen cerradas durante el periodo de vigencia de la pesca exploratoria.

El IMARPE coordina y realiza el seguimiento al desarrollo de la citada pesca exploratoria debiendo comunicar oportunamente al Ministerio de la Producción sobre el desenvolvimiento de la presente pesca exploratoria, recomendando con la prontitud del caso, las medidas de manejo que resulten necesarias; o de ser el caso, la suspensión de actividades según corresponda”.

⁹ El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por a autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo

¹⁰ Mediante el cual el IMARPE remite a PRODUCE el Informe denominado: “Reporte N° 13 - Pesca Exploratoria de Anchoveta en la Región Norte-Centro”, en el cual informa que durante la pesca exploratoria de anchoveta se registró alta incidencia de ejemplares juveniles de anchoveta frente a Bayoyar, frente a Salaverry y reincidencia frente a Huachoy Pucusana, recomendando que debido a la incidencia de juveniles de anchoveta y posibles eventos de enmallamiento, se debe prever la aplicación de medidas preventivas de protección a los ejemplares juveniles del recurso, por un periodo no menor a diez (10) días en las zonas de pesca comprendidas entre los 05°30'S a 06°00'S de 5 a 20 millas náuticas, entre los 08°00'S a 08°30'S de 30 a 40 millas náuticas, entre



emitió la Resolución Directoral N° 00053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 14.05.2022, disponiendo SUSPENDER las actividades extractivas autorizadas mediante Resolución Ministerial N° 00167-2022- PRODUCE, desde las 13:00 horas del día 14.05.2022 hasta las 13:00 horas del día 24.05.2022.

Al respecto, hay que traer a colación lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA¹¹ de fecha 11.11.2020, que dispone que la vigencia de las suspensiones preventivas tendrá efecto¹²:

1. ***A partir de la 13:00 horas del mismo día, si el comunicado de suspensión preventiva es publicado hasta las 10:00 horas.***
2. ***A partir de la 15:00 horas del mismo día, si el comunicado de suspensión preventiva es publicado hasta las 12:00 horas.***

(...)

- **A partir de la entrada en vigencia de la suspensión preventiva, las embarcaciones pesqueras quedan prohibidas de realizar extracción de recursos hidrobiológicos o presentar velocidades de pesca, en dichas zonas.**

De los medios probatorios ofrecidos por la Administración, con la finalidad de acreditar la comisión de la infracción que se les imputa a **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ**, obra en el expediente el Informe SISESAT N° 00000052-2022-JLOAYZA de fecha 16.06.2022, a través del cual se concluye que durante la faena de pesca realizada desde las 04:30:48 horas hasta las 18:00:55 horas del 14.05.2022, la **E/P MARISOL** con matrícula PT-65521-PM, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora desde las 13:00:53 horas hasta las 14:40:53 horas del 14 de mayo del 2022, dentro del área suspendida por la Resolución Directoral N° 00053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA.**

Por lo que, en virtud del principio de verdad material, y con la finalidad de determinar la fecha y hora de publicación del Comunicado y/o de la Resolución Directoral N° 00053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 14.05.2022, mediante la cual se suspende las actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca desde las 13:00 horas del día 14.05.2022 hasta las 13:00 horas del 24.05.2022, este Consejo¹³ efectuó la consulta a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, la cual¹⁴ informó que la Resolución Directoral N° 053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 14.05.2022 fue publicada el día 14.05.2022 a las 10:20 a.m.

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto y a las normas antes descritas, se verifica que la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad, al haber sido emitida vulnerando el principio del debido procedimiento; toda vez que sancionó a JUAN MARTINEZ y BENJAMIN MARTINEZ sin considerar la hora de publicación de la Resolución Directoral N° 00053-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, antes citada, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, que establece que **si el comunicado de suspensión preventiva es publicado en horario posterior a las 10:00 a.m. hasta las 12:00 horas, ésta entrará en vigencia a partir de la 15:00 horas del mismo día;** situación que se ajusta a los hechos ocurridos el día 14.05.2023.

los 11°00'S a 11°30' S de 5 a 30 millas náuticas y entre los 12°30'S a 13°00'S de 5 a 20 millas náuticas del dominio marítimo peruano.

¹¹ Aprueba la "Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca".

¹² De conformidad al literal c) del numeral 6.1 del capítulo VI de dicha Directiva.

¹³ Mediante Memorando N° 00000134-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.11.2023.

¹⁴ Mediante Memorando N° 00001064-2023-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 30.11.2023, informó adjuntando el Memorando N° 00001848-202-PRODUCE/OGTI.



En consecuencia, este Consejo determina que corresponde en este extremo declarar fundado el recurso de apelación presentado por **JUAN MARTINEZ** y **BENJAMIN MARTINEZ**; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN MARTINEZ JACINTO** y **BENJAMIN MARTINEZ JACINTO**; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01887-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.06.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente PAS N° 00000655-2022, por los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **JUAN MARTINEZ JACINTO** y **BENJAMIN MARTINEZ JACINTO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

